



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5319**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 3 de octubre de 1978.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.588, del 13 de octubre de 1978.

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Con retroactividad al 20 de junio del corriente año, modifícanse las disposiciones referidas a las Asignación por Vivienda del artículo 8° de la Ley N° 5.023 y ampliatorias, conforme a las siguientes normas:

- a) Podrá percibir Asignación por Vivienda todo funcionario jerárquico de la Administración Pública Provincial (Administración Central, entes descentralizados y autárquicos) Poder Judicial y Municipalidades, que deba cumplir sus funciones en lugar que no sea de su residencia habitual, donde además no fuere titular el mismo, -o cualquiera de los componentes de su grupo familiar-, del dominio de casa habitación, entendiéndose que la titularidad de dominio de casa habitación en el lugar debe implicar también la posibilidad de disponer del uso de ese inmueble para vivienda.
- b) La asignación por vivienda será equivalente al monto del alquiler que el beneficiario de la misma abone mensualmente en concepto de arriendo, según demostración documental que deberá presentar al efecto, pudiendo alcanzar el mismo hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la retribución total del cargo que desempeñe.
- c) A los funcionarios mencionados en el inciso a) de este artículo se les podrán reconocer: gastos de locación de ámbito habitable en hotel o similar hasta la concreción de la locación; de mudanza y los necesarios para concretar el alquiler, los que se imputarán a la partida correspondiente del Nomenclador de Gastos y Recursos, de cada Jurisdicción.
- d) La procedencia de esta asignación, su otorgamiento, así como los gastos mencionados en el inciso c), en todos los casos, será establecida por Resolución de la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 2°.- Deróganse las leyes N°s. 5.161 y 5.280 y el artículo 8° de la Ley N° 5.023.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Lynch – Coll – Alvarado – Gotta